

DECRETO 76/1971, de 14 de enero, por el que se desglosa la subpartida 90.19-A, estableciéndose una posición específica para válvulas cardíacas.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones y peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar la subpartida noventa punto diecinueve-A, reduciendo los derechos para las válvulas cardíacas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de enero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio
90.19-A	Artículos y aparatos de protección dental, ocular u otra:		
	1. Válvulas cardíacas.....	25 %	1 %
	2. Los demás	25 %	18,5 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de enero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 77/1971, de 14 de enero, por el que se reestructura la P. A. 15.07 (Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, brutos, purificados o refinados), modificando el texto arancelario de las subpartidas 15.07-A y 15.07-C.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar el texto arancelario de las subpartidas quince punto cero siete-A y quince punto cero siete-C, sin modificar sus derechos.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de enero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos
15.07 A	Aceites fluidos de naturaleza alimenticia, incluso desnaturalizados.
15.07-C	Los demás, incluidos los secantes.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de enero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 78/1971, de 14 de enero, por el que se amplía la lista-apéndice del Arancel de Aduanas con bienes de equipo correspondientes a las posiciones 84.15-B-2, 84.22-E, 84.56-B-2 y 84.59-J, y se prorroga la inclusión en dicha lista de maquinaria correspondientes a las posiciones 84.37-A, 84.46-B-1 y 84.56-D.

El Decreto número dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un Apéndice del Arancel, en el que podrá incluirse una relación con derechos arancelarios reducidos, de los bienes de equipo no fabricados en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social.

El artículo quinto del mencionado Decreto prevé la prórroga de los beneficios de reducción de derechos concedidos en relación-apéndice cuando subsistan las mismas circunstancias que en su día aconsejaron la inclusión.

Como consecuencia de los estudios realizados, se considera oportuno ampliar la mencionada lista y prorrogar la vigencia en la misma de determinados bienes de equipo. Al efecto, se han cumplido los requisitos exigidos por el Decreto dos mil setecientos noventa mencionado y por la Orden de doce de julio de mil novecientos sesenta y dos, sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de enero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa, de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, queda ampliada en la siguiente forma:

Descripción	Posición arancelaria	Derechos reducidos	Plazo de vigencia
Evaporadores automáticos para la fabricación de hielo en escamas o en tubos	84.15-B-2	5 %	Dos años
Montacargas automáticos incompletos de elevación de minerales para pozo vertical, compuestos de sistema eléctrico de accionamiento y regulación, sistema mecánico de elevación y elementos de sujeción y guía de skips; con potencia superior a 1.000 KW. ...	84.22-E	5 %	Dos años
Trituradoras giratorias sobre bastidor autodesplazable, con peso total superior a 200 Tm.	84.56-B-2	5 %	Dos años
Máquinas de dos rotores paralelos para la mezcla y homogeneización continuas de resinas termoplásticas	84.59-J	5 %	Dos años

Artículo segundo.—Se prorroga por un plazo de dos años, a partir de la fecha de caducidad de la anterior concesión, los beneficios de inclusión en la Lista-apéndice, con derechos reducidos del cinco por ciento, a los bienes de equipo que se relacionan a continuación: